

AUTO No. 023
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, 27 ENE 2021

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal doctora la María Cristina Londoño Juan y por Intermedio de la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de la señora Leonor Socorro Rincones Miramag, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.881.537, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No.66881537 que se adjunta en copia a la presente demanda; obligaciones garantizadas Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.1.757 del 6 de julio del 2016 de la notaría primera del círculo de Palmira Vall, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-149086 a favor del citado fondo. Revisa la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. No es claro para el Despacho se allegue al presente trámite la escritura pública No. 1333 de Julio 31 de 2020, está como constitutiva, según se indica dentro de la misma como poder especial, otorgado por la doctora María Cristina Londoño Juan en calidad de presidente y representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en favor del doctor Jaime Suárez Escamilla, quien actúa como representante legal de la firma GESTICOBANZAS S.A.S. Nótese claramente que un poder general, según el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, es el que se otorga para la representación de todos los negocios. Y no es claro se pretenda hacer valer dentro del presente trámite el citado poder como general, cuando dentro del mismo se le da la denominación de poder especial, estos que bien sabido es de conformidad con el con el artículo 74 del Código General del Proceso se otorgan para asuntos determinados y claramente identificados, presentándose una ambigüedad en la redacción del poder que se pretende hacer valer dentro del presente trámite. Sírvase aclarar lo anterior de conformidad con lo señalado anteriormente. Aunado a lo anterior, se observa que el mencionado poder, no tiene nota marginal de vigencia, siendo necesario se allegue el mismo en debida forma.
2. El certificado de la Superintendencia Financiera allegado respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene fecha de expedición 14 de julio del 2020, este para la fecha de presentación de la demanda (octubre 16 del 2020) tiene casi 3 meses de haber sido expedido, sírvase allegar el mismo debidamente actualizado.
3. Respecto de la copia del pagaré allegada se observa lo siguiente: El mismo no fue diligenciado en debida forma y de conformidad con los lineamientos dados en la carta de instrucciones, respecto de la fecha de creación de este, pues la misma no figura diligenciada, según la carta de instrucciones No.3 se indica que la fecha de suscripción del pagaré será diligenciada con la misma fecha en que se suscribió la escritura pública, se reitera no presentado el citado pagare fecha alguna. También se observa no diligencia la fecha de suscripción de la carta de instrucción. Respecto al numeral 6 del citado pagare este se observa no diligenciado, y según la carta de instrucciones dicho numeral debía señalar el equivalente en pesos de la UVR, que adeuda la demandada a la fecha de ser llenando los espacios en blanco del pagare. Sírvase proceder de conformidad.

En lo que respecta a la pretensión del pagare No.30011802168, respecto del cobro de intereses moratorios estos desde el 5 de julio de 2017, sírvase aclarar la misma a la luz del art. 19 de la ley 546 de 1999, en tanto que el contrato de mutuo que diera lugar a la suscripción del título valor y a la constitución de la hipoteca se relacionan con un crédito de vivienda, conforme lo anterior habiéndose pactado en el punto 7 del pagaré allegado una cláusula aceleratoria la misma debe aplicarse según la citada ley y por ende no es posible hacerla efectiva la cláusula aceleratoria para el cobro de intereses moratorios, desde antes de la presentación de la presente demanda.

No es claro el hecho 3 y las pretensiones 2 literal a) y c) de la presente demanda, pues se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 16 de septiembre de 2019 y no obstante lo anterior, revisada la demanda en dichos literales se observa se pretende el cobro respectivamente de cuotas vencidas desde la 36, para las cuotas a capital vencida a partir del 15/09/2019 y los intereses de plazo sobre el saldo insoluto desde el 15/08/2019, pues nótese que la mora se da desde día 15 y debe cobrarse a partir del día 16. Aunado a lo anterior y pese a lo pactado entre las partes debe darse aplicación al art. 19 de la ley 546 de 1999, en tanto que el contrato de mutuo que diera lugar a la suscripción del título valor y a la constitución de la hipoteca se relacionan con un crédito de vivienda, conforme lo anterior habiéndose pactado en la cláusula 6 del pagaré allegado una cláusula aceleratoria la misma debe aplicarse según la citada ley y por ende no es posible hacerla efectiva la cláusula aceleratoria para el cobro de intereses moratorios, desde antes de la presentación de la presente demanda, de conformidad con lo anterior es necesario se adecuen en debida forma las pretensiones en acatamiento al precitado artículo y en todo caso deberá darse un saldo insoluto a capital respecto de todo el crédito y respecto de este cobrarse los respectivos intereses y en lo que respecta a los de mora a partir de la presentación de la presente demanda.

Respecta a las pretensiones y según figura en los recuadros allegados literales A y C, es preciso manifestar que una vez consultado y según certificación del Banco de la República el valor equivalente UVR para el día 15 de septiembre de 2019 era el de 269,2791 de ahí que no sea claro los valores que se dan en pesos y su correspondiente UVR en los citados recuadros, pues realizada respectiva operación matemáticas tenemos que las 521,6645 UVR multiplicada por el respectivo valor para dicha fecha (269.2791) nos da como resultado un valor de \$ 140.473,34 y no los \$143.240,99 que se reclaman, es decir, que deben revisarse los valores que se han respecto a las UVR para cada concepto, pues estos deben concordar con lo certificado por le Banco de la Republica. Habida consideración que los valores para las UVR cambian a diario, debiendo entonces realizar las perspectivas verificaciones respecto de los valores de en cada fecha y realizar las correcciones de rigor respecto de las mismas en las pretensiones 2 literal a), b).

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la pretensión d) debe señalarse de forma concreta el valor UVR que fue tomado encuentra para liquidar CAPITAL, pues no es claro para el despacho a que corresponde dicho valor en pesos, al no saber el valor que se le dio a la UVR.

VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL GUAY
 Vigencia para el ejercicio de 2017-2018
 Decreto No. 12 del 2017

T.P. No. 63.217

Descripción	Valor	Descripción	Valor
Alquiler de inmuebles	1.000.000	Alquiler de inmuebles	1.000.000
Alquiler de vehículos	500.000	Alquiler de vehículos	500.000
Alquiler de maquinaria	1.500.000	Alquiler de maquinaria	1.500.000
Alquiler de equipos	1.000.000	Alquiler de equipos	1.000.000
Alquiler de herramientas	500.000	Alquiler de herramientas	500.000
Alquiler de mobiliario	1.000.000	Alquiler de mobiliario	1.000.000
Alquiler de electrodomésticos	500.000	Alquiler de electrodomésticos	500.000
Alquiler de vehículos especiales	1.000.000	Alquiler de vehículos especiales	1.000.000
Alquiler de maquinaria especial	1.500.000	Alquiler de maquinaria especial	1.500.000
Alquiler de equipos especiales	1.000.000	Alquiler de equipos especiales	1.000.000
Alquiler de herramientas especiales	500.000	Alquiler de herramientas especiales	500.000
Alquiler de mobiliario especial	1.000.000	Alquiler de mobiliario especial	1.000.000
Alquiler de electrodomésticos especiales	500.000	Alquiler de electrodomésticos especiales	500.000
Alquiler de vehículos de transporte	1.000.000	Alquiler de vehículos de transporte	1.000.000
Alquiler de maquinaria de transporte	1.500.000	Alquiler de maquinaria de transporte	1.500.000
Alquiler de equipos de transporte	1.000.000	Alquiler de equipos de transporte	1.000.000
Alquiler de herramientas de transporte	500.000	Alquiler de herramientas de transporte	500.000
Alquiler de mobiliario de transporte	1.000.000	Alquiler de mobiliario de transporte	1.000.000
Alquiler de electrodomésticos de transporte	500.000	Alquiler de electrodomésticos de transporte	500.000
Alquiler de vehículos agrícolas	1.000.000	Alquiler de vehículos agrícolas	1.000.000
Alquiler de maquinaria agrícola	1.500.000	Alquiler de maquinaria agrícola	1.500.000
Alquiler de equipos agrícolas	1.000.000	Alquiler de equipos agrícolas	1.000.000
Alquiler de herramientas agrícolas	500.000	Alquiler de herramientas agrícolas	500.000
Alquiler de mobiliario agrícola	1.000.000	Alquiler de mobiliario agrícola	1.000.000
Alquiler de electrodomésticos agrícolas	500.000	Alquiler de electrodomésticos agrícolas	500.000
Alquiler de vehículos industriales	1.000.000	Alquiler de vehículos industriales	1.000.000
Alquiler de maquinaria industrial	1.500.000	Alquiler de maquinaria industrial	1.500.000
Alquiler de equipos industriales	1.000.000	Alquiler de equipos industriales	1.000.000
Alquiler de herramientas industriales	500.000	Alquiler de herramientas industriales	500.000
Alquiler de mobiliario industrial	1.000.000	Alquiler de mobiliario industrial	1.000.000
Alquiler de electrodomésticos industriales	500.000	Alquiler de electrodomésticos industriales	500.000

8. En caso de los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020 concordado con los artículos 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil, dado las formalidades que indica dicha regulación. Lo anterior no ha sido demostrado dentro del presente trámite.
9. No se autoriza como dependiente judicial al señor Santiago Ruales Rosero, en tanto respecto del mismo no se acredite en debida forma su calidad de estudiante de derecho de conformidad, pues no allego el certificado de estudiante de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. Se autoriza la dependencia judicial según la autorización dada para tal efecto por el citado profesional del derecho y bajo su absoluta responsabilidad, respecto de los Drs. Indira Durango Osorio con T.P. 97.091, Johana Natalie Rodríguez Paredes con T.P. 197.459, Sofy Lorena Murillas Álvarez TP. 73.504 y Liliana Gutmann Ortiz con T.P. 157.472 como autorizados para revisar el presente proceso, retirar documentos, desgloses, sacar copias, entregar memoriales, inclusive para el retiro de la demanda. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora LEONOR SOCORRO RINCONES MIRAMAG, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: No se autoriza como dependiente judicial al señor Santiago Ruales Rosero, en tanto respecto del mismo no se acredite en debida forma su calidad de estudiante de derecho de conformidad, pues no allego el certificado de estudiante de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. Se autoriza la dependencia judicial según la autorización dada para tal efecto por el citado profesional del derecho y bajo su absoluta

responsabilidad, respecto de los Drs. Indra Durango Osorio con T.P. 97.091, Johana Natalie Rodríguez Paredes con T.P. 197.459, Sofy Lorena Murillas Alvarez TP. 73.504 y Liliana Gutmann Ortiz con T.P. 157.472 como autorizados para revisar el presente proceso, retirar documentos, desgloses, sacar copias, entregar memoriales, inclusive para el retiro de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

A JUEZ,

BESSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

28 ENE 2021 No 04 el contenido

providencia anterior.

El Srto.

Mag